REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01567
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2562

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01567
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fernando Ravelo Álvarez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó que el inmueble núm. NSS1 propiedad de PER3 amparado en el certificado de título núm. 71-5535, a los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) tenía un valor de RD$13,756,956.00, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra el valor asignado

en el sistema de información al referido inmueble correspondiente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); en fecha 13 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el informe núm. 1032257 sobre el referido inmueble, así como en fecha 29 de marzo de 2022 mediante la resolución núm. RR-000131-2021 rechazó el recurso de reconsideración, razón por la cual PER1 interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario, conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor PER4 en fecha 03 de mayo de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **CUARTO:** e declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente el señor PER4 a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos, verdad material (artículo 2 del Código Tributario) y al artículo 1315 del Código Civil, carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Falta de ponderación del informe depositado por la administración. Violación al artículo 44 y 45 del Código Tributario respecto de la facultad de determinación y fiscalización. Lealtad institucional, art. 12.3 de la ley 247-12 y autonomía conferida por la ley 227-06 a la Dirección General (DGII)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01567
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes.

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 alega, en síntesis, que la admisibilidad del recurso de casación está condicionada a lo previsto en el artículo 10 numeral 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, respecto del presente recurso debió cumplirse con el numeral 3 del referido artículo, específicamente el interés casacional, lo que no ocurre en la especie.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente el artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia

recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma, desnaturalización de los hechos, verdad material (artículo 2 del Código Tributario) y del artículo 1315 del Código Civil sobre la carga dinámica de la prueba, puesto que emitió la sentencia impugnada bajo el único alegato de que la Ley núm. 150-14 establece la competencia de la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN) para la valoración catastral en su artículo 5 y por lo tanto es la única institución autorizada para hacer las evaluaciones de los inmuebles; que no fue presentada ante los jueces del fondo la documentación pertinente que pudiera invalidar lo determinado por la administración tributaria; que no fue respondido el alegato de la parte actual recurrida sobre que el inmueble se había devaluado por los distintos negocios instalados alrededor, lo que contradice toda lógica económica, ya que los inmuebles crean plusvalía, siendo esto establecido en el acto

impugnado, del que puede verificar que el valor del inmueble corresponde a la comparación en la zona y a consecuencia de inspección en su lugar.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en el porvenir los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la validez de las resoluciones, solo alegar su improcedencia; que el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, a pesar de que fueron depositados los elementos probatorios correspondientes en el proceso tributario, sin embargo fueron desestimados; que la parte ahora recurrida no depositó ante los jueces del fondo una tasación del catastro, ni mucho menos en reconsideración, lo que indica que el informe de inspección realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue descartado sin miramientos, lo que compromete la imparcialidad y el principio de verdad material.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. Tras examinar las pruebas aportadas en el presente proceso, esta Cuarta Sala ha podido constatar que ciertamente tal y como indica el recurrente en su recurso, el señor PER4 le es requerido la suma de RD$13,756,956.00, por concepto de valor asignado en el Sistema de Información de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así mismo le he requerido el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del periodo fiscal 2021, por la suma de RD$78,330.52; 33. Que este colegiado procedió a verificar la Resolución de Reconsideración núm. RR-

000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, en su página 4 y siguientes, la cual indica: "*En ese sentido, esta Dirección General ha podido verificar que el inmueble se encuentra identificado en el Sistema integrado de Información Tributaria (SITT) con el número* NSS1 *el cual se encuentra ubicado en* ADD1 *y que mediante inspección de fecha 24 de abril de 2019, fue inspeccionado comprobándose que dicho inmueble tiene un terreno de 729.03m² por un valor de RD$6,000.00/m² para un monto de RDS4,374.180.00 y una mejora de 459.94 m², por un valor de RD$20,000.00/m² para un monto de RD$9,382,776.00, para un monto total de RD$13,756,956.00, (…) los tasadores son los que mediante levantamiento in situ determinan el valor de los inmuebles con la finalidad de verificar y comprobar que las informaciones se correspondan con la realidad del inmueble. Cabe Indicar que. dicho inmueble en fecha 10 de octubre de 2017 fue revaluado en base a las características constatadas en dicho inmueble, que como indicamos más arriba tiene un terreno de 729.03 m² y un área de construcción o mejora de 459.94 m²*" rechazando la colectora de impuesto el recurso de reconsideración y confirmando los valores por conceptos de pago de IPI... 37. En ese orden, vale apuntar que este colegiado procedió a verificar las pruebas depositadas con relación al caso, y de la lectura del informe núm. 1032277, emanado por el Departamento de Valoración de Bienes de la DGII, y en el que se basó la resolución hoy impugnada, se encontró lo siguiente: "El inmueble tiene 459.94 m2 de mejora construida sobre un área de terreno de 729.03 m2. Se verificó en el sistema de SITT que el inmueble fue modificado mediante levantamiento sectorial realizado por el Departamento de Valoración de Bienes. - Se realizó una inspección del mismo para ver la condición de la mejora, verificándose que la misma no presenta filtraciones o deterioro por el tiempo (ver fotos anexas). -Por lo que se procedió a buscar comparables de valores en el mercado dentro de la zona para mejoras con la misma descripción en su construcción… 38. En ese contexto, el Informe antes descrito indica expresamente que esos valores comparables del mercado, que les sirvieron de parámetro para concluir que no procedía modificar el valor del inmueble, fueron extraídos de las páginas de internet "*corotos.com.do*" y "*aei.com.do*". Así las cosas, es un hecho notorio que se trata de páginas de

anuncios clasificados, pero no consta ninguna valoración o estudio realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, que valide dicho informe. En este punto debemos puntualizar que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, dicho impuesto se fija sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional, para con esto poder corroborar que las aseveraciones contenidas en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, son correctas o no. 39. Así pues, el Tribunal estima que la actuación de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) concerniente a fundamentar su Resolución sobre la base de un informe proporcionado por la misma entidad, subroga las competencias de la Dirección General de Castrato Nacional en violación al principio de legalidad, en la medida en que como se ha detallado en esta decisión, corresponde a esta última institución el avalúo del inmueble por habilitación de la ley. Así, si existiere inconformidad o reclamo respecto del avalúo, la parte inconforme puede impugnarla por las vías correspondientes, pero no desconocerlo o modificarlo, ni puede el ente recaudador, por demás utilizando métodos sin base justificada o motivada, asumir una competencia que quedó sin efecto a partir de la Ley núm. 150-14, que derogó en ese sentido la Ley núm. 18-88. 40. Siendo, así las cosas, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede acoger el recurso que nos apodera y, en consecuencia, anula la Resolución de Reconsideración núm. RR-000131-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, tal y como hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

14. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

15. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada por no haberse referido en sede administrativa a los argumentos expuestos por la ahora recurrida en relación con la disminución del valor de la propiedad objeto de discusión; que el valor asignado al inmueble registrado fue determinado por el Sistema de Información del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que **a)** al actual recurrido se le requería el pago de Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) del período fiscal 2021; **b)** que la resolución de reconsideración núm. RR-

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

0000131-2021 de fecha 29 de marzo de 2022 establecía que *el inmueble se encuentra identificado en el Sistema integrado de Información Tributaria (SITT) con el número* NSS1 *el cual se encuentra ubicado en* ADD1 *y que mediante inspección de fecha 24 de abril de 2019, fue inspeccionado comprobándose que dicho inmueble tiene un terreno de 729.03m² por un valor de RD$6,000.00/m² para un monto de RDS4,374.180.00 y una mejora de 459.94 m², por un valor de RD$20,000.00/m² para un monto de RD$9,382,776.00, para un monto total de RD$13,756,956.00, (…) los tasadores son los que mediante levantamiento in situ determinan el valor de los inmuebles con la finalidad de verificar y comprobar que las informaciones se correspondan con la realidad del inmueble. Cabe Indicar que. dicho inmueble en fecha 10 de octubre de 2017 fue revaluado en base a las características constatadas en dicho inmueble, que como indicamos más arriba tiene un terreno de 729.03 m² y un área de construcción o mejora de 459.94 m²";* **c)** que el valor del inmueble objeto del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) fue establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **d)** que no figura depositado en el expediente avalúo alguno sobre el inmueble objeto del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al determinar el valor del

inmueble, subrogó las competencias de la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC). Sin embargo, los magistrados actuantes no verificaron que el contribuyente no había aportado, en sede administrativa o jurisdiccional, avalúo sobre el inmueble objeto del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), lo cual se deriva de la resolución de reconsideración impugnada, depositada en el presente recurso y de la sentencia.

20. Sobre ese particular la Ley núm. 18-88, en el artículo 7 dispone que *el propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en el artículo 4 de esta Ley*. **Párrafo I.** ***Esta Declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro.***

21. El Párrafo I del artículo 8 de la referida Ley establece que ***igualmente, la Dirección general del Impuesto sobre la Renta estimará de oficio la cuantificación del valor de la vivienda y el monto del impuesto, en caso de que su propietario no haga a tiempo su declaración Jurada, la haya hecho mal***

***o incompleta* o se niegue a declarar**. *A esos fines, la Dirección General utilizará los medios que la Ley establece y cobrará el impuesto exigido más un recargo de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto del impuesto estimado hasta el primer mes de retardo en declarar, más un 5% (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes adicional de retraso en declarar o pagar*.

22. De lo anterior se desprende que, al no ser aportado avalúo juntamente con la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), esta se encontraba incompleta, por lo que en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 18-88 la administración tributaria se encontraba habilitada para estimar de oficio el valor del inmueble; que si bien la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional dispone que la la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC) es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, esta última no deroga las facultades otorgadas por el artículo 8 de la Ley 18-88 sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

23. En ese tenor, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había subrogado las competencias de la Dirección General del Catastro Nacional (DGNC), incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta

Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01567
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/26HR-0XX3-D2YT-M253